

PROCESO de INFANZONÍA:

CASTILLO, Matías  
VILLAMAYOR  
1786

274/A-8

Villamayor

Año de 1786

Caja 27h/A -  
nº 8

Don Mathias Castillo, d.º Fran. Laines,  
 y d.ª Sexonima Ferriz viuda de d.º Joseph Alabe  
 Intanzones, y vecinos del lugar de Villamayor.  
 Dizen: Que à instancia de los expresados Casti.  
 llo, y Consortes se le hizo saver al Ayuntam.  
 to de dho lugar sus respectivas Intanzonia, que  
 presentan: Que el referido Ayuntam.  
 to no obstante decretar enterado de sus respectivas Intanzonia  
 decreto sus Individuos componentes el Ayuntam.  
 to el 25. de Dic.º ultimo la exaccion de los d.º p.º de pe.  
 na à los q.º no acudieren à empoxar Nieve, ò Telo:  
 Que por no haver acudido los dhos Castillo y Conso.  
 res, les exigió el exp.º Ay.º to, y se les llevaron à  
 cada uno, una prenda: Que dho Ay.º to no lea à  
 à dhos Intanz. el conotado de Don: Sus: se le  
 devuelban las prendas, y q.º el Ay.º to en sus exco.  
 les de à dny Intanz. el conotado de Don

Nota

Se mando: Que el Ayuntam.  
 to informe la  
 causa y motivo q.º ha via tenido p.º ocasionar esta  
 quessa: Hizo el Informe, y comunicado todo al  
 S.º Real Dice f.º 100/

R.º Acu.  
 por  
 L.º Larag

Sec.  
 Sebastian  
 GOBIERNO  
 DE ARAGON





Real Provision Execu-  
toria de Infancia, gana-  
da, por Joseph, y Raymundo  
de Alaber, y sus respecti-  
vos Hijos, vec. de los Lug.  
de Villamayor, y Pastur.

Concedida en  
1811





Sem. el S. de Garces  
Quinientos y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

D. Miguel Garcia de  
Marilla

D. Joseph Luaso  
Bustamante

D. Luis Vazquez  
y Cuervo

Rep.  
D. Diego Rubio

Señor D. Diego Rubio

Encomj. de Aragón.  
Primo M. de Calviñ. Ca. scriu. P.  
Real Provision executoria, de In-  
fantonia, ganada, por Joseph, y Ray-  
mundo Albes, y sus respectivos hijos de-  
cinos de los Sugares de Villamaion, y Par-  
triz.  
Com. Nida



D<sup>n</sup> Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Aragón de León de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Corsica de Cerdeña de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Islas orientales, y occidentales - Islas, y tierra firme del mar oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante, y de Milán, Conde de Arburg de Flandes Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina &c.

D<sup>n</sup> Lucas Fernando Latino Colonino Virconti, marqués de Castela, Conde de Berbedex, señor de las Villas de Neda Tramacos, la Quinta Villa Humise Villa de Stivan, sobrado Chamoso Valle de

Como vegar de Camba, Castromil, y Tricixia, Grande de España e primera clase Gentil hombre de Camara de su Mage<sup>d</sup> con ejercicio, Cavallero de la distinguida orden de San Jenaro, Comendador de Nevas, y Alarife en la de Santiago, Governador, y Capitan General de este Reino de Aragón y Presidente de esta Real Audiencia &c. A Vos los nuestros Comendadores Alcaldes mayores, y ordinarios Regidores, y Ayuntamientos de quales quiere Ciudades Villas, y Lugares del presente Reino de Aragón, y señaladamente, a los Ayuntamientos de los Lugares de Villamañor, y Pastors de Tho nuestro Reino; y a quales quiere Portos y Alguaziles, y demas Ministros, y oficiales Reales, Reales, y secular Jurisdicciones ejerciente dentro de aquel, y demas Territorios y Puertos a quien o a quienes, esta

nuestra Carta Real Provision, Ocurria ser<sup>a</sup>  
presentada, o su copia autorizada y fee fa  
ciente, Concordada y firmada por el nuestro  
Infrascripto Escrivano de Camara, y de lo  
en ella contenido, pedias su devido cumpli-  
miento, salud, y gracia saved: Que en el  
dia cinco de septiemb<sup>re</sup> del año proximo  
parado de mil setecientos sesenta y seis  
se parecio en dha nra Audiencia ante  
los nuestros Regentes y Oidores de ella  
y por el oficio de nro Infrascripto Esc<sup>no</sup>  
de Camara, por Juan Bautista sebasti  
an Procurador Numerario de la misma  
en nombre de Joseph Alaber Labrador  
y Vecino de el Lugar de Villamaion, es-  
ponienas, que tenia que introducir Pleito  
en dha Real Audiencia sobre su Infan-  
tonia, y que intentaba incluir en ella a  
Domingo Alaber su hijo, que era menor  
de catorze años, como constava de la par-  
tida de Bautismo, que Testimoniada, pre-

sentó, y suplico dho Procurador, se le nombra-  
se en Curador, ad Lites de dho menor, y q<sup>e</sup>  
aceptando, y Jurando, se le discerniese el  
Cargo de tal; y por Auto del mismo dia se  
le nombro al referido Procurador Juan  
Bautista sebastian en Curador ad Lites de  
dho menor aceptando y Jurando lo que se  
curo en el mismo dia cinco de setiembre;  
y en el seis del mismo mes, y año parecio  
en nombre de Joseph Alaber Labrador  
y Vecino del Lugar de Villamaion, Gregorio,  
y Joseph Alaber sus hijos maiores de ca-  
torze años, y de Raimundo Alaber Labra-  
dor, y Vecino del Lugar de Pastiza, y de  
Domingo Alaber menor de edad, y presen-  
tando la Demanda del tenor siguiente  
Esc<sup>no</sup> Señor: Juan Bautista sebastian en  
nombre de Joseph Alaber, Labrador y Vecino  
del Lugar de Villamaion, Gregorio, y J<sup>th</sup>  
Alaber sus hijos maiores de catorze años  
y en el de Raimundo Alaber, hermano



de aquel labrador y vecino de él de Pastiz  
y como curador ad litem, nombrado por V.C.  
de Domingo Alabes menor de edad, de quien  
nos tengo y presento Poder, y de él usando so  
mo mejor de derecho proceda, ponga acción  
y Demanda Licit, Contra el Fiscal de su  
Maj.<sup>d</sup> y Ayuntamiento de dhos Lugares  
de Villamayor, y Pastiz, sobre Inclusion  
de su Infancia, y Contando el Caso por  
verdadera relación, en la mejor forma  
Digo: Que en el año de mil seiscientos no  
venta y nueve compareció, en la Real  
Audiencia antigua, de este Reino, Reí-  
mundo Alabes, y Nison, menor, hijo de  
Pablo, y Anna Nison, domiciliados en el  
Lugar de Villamayor, quien para probar  
su Infancia en Propiedad, Alego:..  
Que de tiempo inmemorial, y antiquismo  
de cuyo principio no habia havido, ni ha-  
bia memoria de hombres en contrario,  
estaba existente, la Ciudad de Tacca

en dho Reino en la qual, habia havido, y  
habia, diferentes Linajes, y Familias de In-  
fantes, e hijos Dalgo Notorios de san-  
gre y Naturalera, y de solar Conozido, que  
habian tenido, y tenian su Casal, y Palacio  
en la misma Ciudad, y por el mismo tiem-  
po inmemorial, uno de los dhos Linajes  
de Infantes e hijos Dalgo, de san-  
gre y Naturalera, de la dha Ciudad de  
Tacca, habia sido, y era, la Familia, del  
Prenombre, y Apellido de Alabes, el qu-  
al habia, tenido, y tenia, su propio, Casal  
y Palacio, antiquismo, y solariego, en la  
calle llamada de las Damas, de dha  
Ciudad, el qual confrontava con Casas, de  
Joseph Oliban Notario Real, con otras  
de Joseph Abad, y dicha calle; De ma-  
nera, que siempre habia estado y estaba  
posehido por los Ascendientes, y descer-  
dientes por recta linea masculina, del  
titado Linaje y Familia, del Apellido de

Alabes, los quales señores, y poseedores, de  
dicho Casal y Palatio, y sus Ascendientes y  
Descendientes, por recta linea masculina  
por todo el tiempo immemorial, referido  
siempre, y continuamente, fueron, y eran  
tales Infanzones, e Hijos Dalgo, y como  
tales estuvieron, y estaban, en el derecho,  
uso, y posesion pacifica de su Infanzonia,  
gozando con sus Personas y bienes, de los  
Fueros, privilegios, exenciones, y liberta-  
des, que los otros Infanzones, e Hijos  
Dalgo del presente Reino, habian gozado  
y gozaban, no contribuyendo, con Pechar,  
Cargas, ni Contribuciones, Reales, Domi-  
nicales, ni Vecinales, que las Personas de  
Condicion, y signo servicio, si solo en los  
Casos, y cosas, que los dhos Infanzones  
e Hijos Dalgo, desto a ciencia, y toleran-  
cia, de los Serenissimos Monarcas, de es-  
te Reino, sus Abogados, y Procurado-

res, Fiscales, los Justicia, Jurados y Consejo de  
dha Ciudad de Jacca, como era cierto y verda-  
dero, publico y notorio de hecho antiguo: Fue  
por el dicho tiempo immemorial, siempre y  
continuamente, en dicha Ciudad de Jacca,  
los Infanzones que en ella habia habido, y  
habia, a su del dicho Apellido y Familia  
de Alabes, como de otras, se habian dife-  
renciado, y diferenciaban, de los que no lo  
eran, en la notoriedad, comun reputacion  
y estimacion de ser tenidos, por notorios  
Hidalgos, y en que para el gobierno, de  
dicha Ciudad, habia habido y habia, bol-  
sa de Jurados, Infanzones, cuyos Oficio  
habian servido y servian, los tales por te-  
ner y gozar, dicha calidad, y tambien  
en que yendo, y viniendo de camino, a  
sus heredades, y dentro y fuera de pobla-  
do, habian llebado y llebaban, Arcabuzes  
de quatro palmos, y otras Armas, ofen-  
sivas, y defensivas, a diferencia de los que  
no gozaban de Infanzones, en cuyo

axos, y casos, y no en otros algunos, se habi-  
an diferenciado y diferenciaban, como era  
publico, y notorio voz comun y fama pu-  
blica: Que el dho Linage y familia de Ala-  
bes, habia ciento y cinquenta años, que pro-  
cedio por linea recta masculina, Martin  
de Alabes, el que como tal, descendiente, fue  
señor, y poseedor del referido Palatio, y  
Casal hasta que murio, como era publico,  
y notorio de hecho antiguo: Que el dho  
Martin Alabes, Vis Abuelo del Citado Frei-  
mundo Alabes, menor provante, como ori-  
ginario, y descendiente, de dho Linage, y  
familia, señor y poseedor, del Confronta-  
do Casal, fue hijo Dalgo notorio, y por  
toda su vida estubo, en la posesion pacifi-  
ca de su Infancia, sin contradiccion al-  
guna, como assi era la voz comun y fama  
publica, de hecho antiguo: Que dicho Mar-  
tin Alabes, de su legitimo matrimo-  
nio que contraxo, con Anna de Ybois

hubo a Francisco Alabes, y Ybois, el que co-  
mo originario y descendiente de dho Apelli-  
do de Alabes, por muerte del citado Martin  
su padre, succedio en el referido Casal,  
y lo tubo y poseio desde dha muerte, hasta la  
sua pacificamente, y sin contradiccion al-  
guna, teniendose y reputandose, por Infan-  
cion de sangre y naturaleza, en cuya paci-  
fica posesion, estubo en la forma sobredha:  
Que dho Francisco Alabes, de su legitimo  
matrimonio, en segundas nupcias, con  
Juana Sasala, hubo en hijo suyo a Pe-  
ronimo Alabes, y Sasala, el que tambien  
por muerte del dho Francisco su madre  
succedio en el referido Casal, y lo pose-  
yo pacificamente hasta su muerte, habi-  
endo sido por todo el tiempo de su vida  
Infancia, e hijo Dalgo, y estado en pose-  
sion pacifica de tal, el que del legitimo  
matrimonio, con Maria Pardo, hubo  
a Pablo y Felis Alabes, fuese por

muerre del citado su Padre, succedio igu-  
almente, en el mencionado Casal, y lo  
poseio hasta su muerre, haviendo como des-  
cendiente, de dha Familia sido, por toda  
su vida Infanzon e Hijo Dalgo: Que dho  
Pablo Alaber, y Sardo, hijo legitimo y natu-  
ral de Gerónimo Alaber, y hermano del  
referido Felis, de la Ciudad de Tacca, en  
donde siempre residieron todos los anxi-  
va nombrados, siendo hombre mozo, pa-  
so a vivir al dho Lugar de Villamaion  
en el que contraio su verdadero y legitimo  
matrimonio, con Anna Sison  
del qual hubo entre otros, un hijo suyo  
legitimo, y natural a Raimundo Alaber  
como era notorio voz comun, y fama pu-  
blica: Que el mismo Pablo Alaber, como  
originario, y descendiente, por recta linea  
masculina, del dho Linage, y Familia de  
notorios Infanzones e Hijos Dalgo de  
sangre y Naturalera, del Apellido, y

renombre de Alaber, y de los señores, y  
poseedores de dho Casal y Palacio, por todo  
el tiempo de su vida, habia sido y era In-  
fanzon e hijo Dalgo, y habia estado y esta-  
va en la posesion pacifica de tal: Y haviendo  
sido seguido Judicial Proceso, por todos sus  
tramites, y comparecido dha Ciudad de Tac-  
ca, y Lugar de Villamaion, y por otras y  
otras partes, Alegado y provado, lo con-  
veniente a su derecho, y dentro del termi-  
no de Prueba, Justificado, que Francisco  
Alaber, y Ybos, fue llamado por su Mag-  
para las Cortes celebradas, en la Ciudad  
de Teruel, y Pablo Alaber y Sardo, para  
las celebradas en las de Calatayud, y Ta-  
rapza, y habien servido el oficio de Dipu-  
tado, del presente Reino de Aragon, en el  
bravo de cavalleros, Hijos Dalgo, en el año  
de mil seiscientos treinta y tres, dho Fran-  
cisco Alaber, y Ybos, pasado el termino del  
prueba, y puesto el Proceso en Sentencia  
por la que en el se pronuncio, se declaro:

que heimundo Alaber menor, habia sido y  
era Infanzon, e hijo Dalgo de sangre y na-  
turalera, conocido, y como tal habia deuido  
y debia gozar de todos los Fueros privile-  
gios, libertades, y exenciones que los demas  
Infanzones, e hijos Dalgo del presente he-  
no; Cuya sentencia, pasado el termino prescri-  
do, se declaro por parada en autoridad de  
Cosa Juzgada, por Auto de veinte y ocho de  
Julio, de mil setecientos y uno, y se fue man-  
dado despachar privilegio de su Infanzonia,  
segun estilo de la dha Real Audiencia  
Antigua, como todo assi resulta de la  
ejecutoria original, que presento, y aque-  
me refiere: Que dho heimundo Alaber, y su-  
sson provanite, por todo el tiempo de su vida  
hasta su muerte, fue tenido, y reputado por  
notorio Infanzon de sangre y naturalera-  
za conocida, y en tal posesion pacifica estubo  
por todo el sobredicho tiempo, como assi  
es verdad publico y notorio, y lo ofrezco ju-  
stificar, en la acrida forma: Que el dho  
heimundo Alaber, contrafo su verda-

dado, y legitimo matrimonio con Joseph Tho-  
mas, del qual tubo entre otros en hijos su-  
ios, legitimos, y naturales a Joseph, y he-  
imundo Alaber, y Thomas mis partes, te-  
niendo criando y alimentandolos, y estos a  
dhos sus Padres como tales, obedeciendo, y  
respetando, y por Padres e hijos legitimos  
y naturales, han sido y son tenidos, y  
publicamente reputados, como assi es verdad  
publico, y notorio, en dho Lugar de Villa-  
maior y Pastiza, y otras partes, y lo ofrez-  
co justificar: Que el dho heimundo Alaber  
siendo hombre moro, desae el citado Lugar  
de Villamaior, paso, y se fue a vivir, y ha-  
vitar, al de Pastiza, donde contrafo, su ver-  
dadero y legitimo matrimonio, con Rosa  
Castellanos, y por tales, marido, y muger  
han sido, y son tenidos, y publicamente  
reputados, en dho Lugar de Pastiza, y  
otras partes, como constara: Que el dho  
Joseph Alaber, residente y vecino del  
citado Lugar de Villamaior, con-

trajo su matrimonio con Yxonima Fe-  
nix, del qual tubo y procreo, en hijos suos  
legitimos, y naturales, a Gregorio, y Joseph  
Alaber y Fernix, menor de edad teniendo cri-  
ando y alimentandolos, como tales: y escog  
ellos sus Padres, obedeciendo y respetando  
y por Padres e hijos legitimos, y natu-  
rales han sido y son tenidos, y publicam-  
te reputados e quantos los han conocido y  
conocen, en dho Lugar, y otras partes  
como constara: Que los dhos Joseph, y Fernix  
Alaber, sus Padres, Gregorio, y Joseph  
Alaber y Fernix, hijos de aquel, y el dho  
Domingo Alaber, y Fernix mi menor, por  
todo el tiempo de su vida hasta e presente  
han sido y son, tenidos y reputados, en dho  
Lugar de Villamaion y Parrux, por noto-  
rios Infanzones de hijos Dalgo de san-  
gre y Naturalera, conocida, y han es-  
tado, y estan en la posesion, pacifica  
de tales, sin que en tiempo alguno

hayan contribuido, ni contribuian, con Pe-  
chas, ni otras cargas conregiles, si solo  
en los casos, en que estan obligados los no-  
torios Infanzones, e hijos Dalgo de dhos  
Lugares, distinguiendose de los de signo  
servicio, en todos los Actos, en que deben  
contribuir y contribuieren estos, y estan  
creyentes a aquellos, como assi es verdad  
y constara: Y que de lo dho, se evidencia  
que mis Padres, y dho mi menor, han sido  
y son descendientes, por recta linea, su  
culina, del linage, Casal, y Familia conocida  
de Infanzones e hijos Dalgo, de sangre y  
Naturalera, del renombre y apellido, de  
Alaber, radicados, de antiguo en la ciudad  
de Tacca, e hijos, y nietos respective, de  
Reimundo Alaber, y Sisson, que gano el  
privilegio de Infanzonia, y que por ello  
han sido, y son Infanzones e hijos Dal-  
go de sangre y Naturalera, y se-  
tes han devido, y deben guardar

todos los privilegios, libertades, y Exencio-  
nes que a los demás Infanzones, del pre-  
sente Reino: en cuya atencion: A V. C. pi-  
do y suplico tenga por presentados dho  
Documentos, y en su vista, constandingo de lo  
sobredicho o necesario a su lugar, y tiempo  
y mediante su definitiva sentencia, se sirva  
en declarar, que dhos Joseph Alaber, y  
Thomas, Gregorio, y Joseph Alaber sus  
hijos, y Domingo Alaber y Ferrn mi  
menor, y Raymundo Alaber y Thomas  
hermano de aquel, y mis Padres, han sido  
y son notorios Infanzones, de sangre y  
Natalidad conocida, como descendientes  
y originarios, por recta linea masculina  
de Linage Casal, y Familia del renom-  
bre y Apellido de Alaber oriundo de la  
Ciudad de Jacca, hijos y Nietos res-  
pectivo de Raymundo Alaber, y  
Lisson, que gano dho Privilegio de In-

fanzonia, y que este les ha deuido y debe  
aprovechar, y como tales Infanzones han  
y deben gozar de todos los privilegios, Fue-  
ros, libertades, y Exenciones, que a los de-  
mas Infanzones del presente Reino de  
Aragon, se les han acostumbrado, y acos-  
tumban guardar, que assi es Justicia  
que pido, y que se despache, emplazam.  
en forma, contra el Fiscal de su Mag.  
y Ayuntamiento, de los citados Lugares  
de Villamaior y Pastiza, y para ello de-  
D. Manuel Vazente Costa: Juan Bauista  
Sebastian: y por Auto del mismo dia seis de  
septiembre, del mismo año, se mandó dar y  
dio traslado, y despachar emplazamiento  
el qual fue notificado, en el dia once de dho  
mes de septiembre, al mo Fiscal, en el doze  
del mismo, al Ayuntamiento, y Procurador  
sindico General del Lugar de Pastiza, y en  
el treze de dho mes, al Ayuntam.<sup>to</sup> y sindi-  
co Procurador del Lugar de Villamaior

mediante una Real Provision a este fin con-  
pidida, la qual fue reproducida en Autos  
en el dia veinte y seis del mismo mes, por  
parte de dho Joseph y Fraymundo Alabes  
y sus hijos, Suplicando, se suscitase esta  
Causa en estrados, en quanto a dho Ayuntamiento,  
que emplazados no habian con-  
parecido, y era pasado el termino; lo qu-  
al fue assi mandado por Auto del mismo dia:  
Y en el tres de octubre del mismo año, se  
presento Sedimento por el mo Fiscal, Im-  
pugnando, y contradiciendo, en la debida  
forma, lo expuesto, y Alegado en dha de-  
manda, por los referidos, Joseph, y Fray-  
mundo Alabes sus hijos, y Suplicando, se  
les denegase su pretension, Interim, y hasta  
tanto, que no prouasen quanto en ella de-  
ben, segun, y como lo previenen, los Fueros  
y Practicas de este Reino; De cuyo Sed-  
imento se dio y Comunico traslado, a la  
parte de dho Provanter, por quienes se con-  
cluyó para Nueva, y al traslado, que de

esta conclusion se dio, al mo Fiscal, se con-  
cluyó, por su parte, para los efectos que hu-  
biere lugar, Tacada la reveldia, en los con-  
trados, de esta Audiencia, se mandaron pasar  
los Autos al Relator, y en su vista, vaxo el  
dia veinte y dos de octubre de dho año, fue  
reivida, la Causa a Nueva, por veinte dias  
y prorrogado, por cinquenta dias mas, y  
dentro de dho termino de Nueva, por par-  
te de dho Provanter, se presento Inter-  
rogatorio, que en sustancia conuenia lo con-  
puesto, y Alegado, en su Demanda al prin-  
cipio inuenta, y se produxeron tres Testigos  
quienes, con Titucion de el, nuestro Fiscal  
fueron examinados, por el nuestro Oydor  
D. Joseph Luazo y Bustamante, concluyen-  
do en sus Declaraciones de Vista: Y asimismo  
dentro del mismo termino de Nueva, se  
pidio por parte, de dho Provanter se man-  
dase traer, por Compulsa, a esta nuestra  
Audiencia los cinco libros de las  
Parroquiales Iglesias de los Lugares



res. de Villamaior, Pastiz, Villanueva de Valle  
go y Villa de Lucena: Y expedida nuestra R.  
Provision correspondiente, y trahidos dho  
cinco libros, de aquellos por ante dho nuestro  
Oidor, y con la misma Litacion fueron con-  
trahidas y compulsadas, las Partidas de  
Bautismos y Matrimonios, que en ellos se  
allaban de las personas nombradas, en dha  
Demanda; Y no habiendo hecho nueva algu-  
na el mo. Fiscal, concluso el termino de  
Prueba, se mandó hacer dha publicacion  
de Provanzas; En cuyo estado, por el refe-  
rido, Procurador Juan Bautista Sebasti-  
an, se presentó el Pedimento siguiente:  
Yo Sr. Juan Bautista Sebastian, en me-  
de Joseph, y Raymundo Alaber, hermanos  
y vecinos respectivo de Villamaior, y Pastiz, y  
en el de los hijos mayores de aquel, y como  
Curador ad Litem, de Domingo Alaber  
menor, en los autos a su Instancia, con  
el Fiscal de su mag.<sup>a</sup> y los estrados

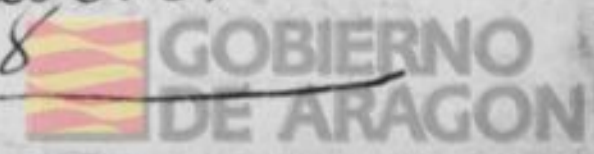
de esta Real Audiencia, sobre Inclusion de  
su Infancia, como mejor proceda Dijo:  
Que en esta causa se ha hecho publicacion  
de Provanzas: Respecto de que por ellas  
y las Compulsas practicadas, a instancia  
de mis partes, aparece, que dho Jofe Ala-  
ber y Thomas, del legitimo matrimonio  
con Jeronima Ferriz, ha tenido y pro-  
creado en hija suya legitima, y natural, a  
Petronila, Alaber y Ferriz, a mas de Grego-  
rio, Joseph, y Domingo Alaber y Ferriz; Y  
el dho Raymundo Alaber y Thomas, del  
suyo con Rosa Castellanos, a Jeronima Ala-  
ber, y Castellanos, como mas por memoria  
sulta de las Declaraciones, de los Testigos  
y partidas, de sus respectivos bautismos  
y compulsadas, veridicamente, y con Litacion  
contraria: Por tanto: A V. C. pido, y  
suplico, se sirva en mandam, que en la  
sentencia, que se pronunciare, en

esta causa se comprendan e incluyan a  
dhos, Petronila Alabes, y Ferriz, y Genoni-  
ma Alabes y Castellanos, como hijos res-  
pectivos, de los citados Joseph, y Raymundo  
Alabes, mis paves, declarando debe com-  
prehenderlos, y aprovecharles el privilegio  
de Infamia, igualmente, que a dhos mis  
paves, en Justicia que pide el Sr. D. Juan  
el Vizcote Costa = Juan Bautista Sevasti-  
an = Cuyo pedimento se mando se tubiese pre-  
sente, por autos del dia veinte y seis de He-  
nero del corriente año mil setecientos se-  
sentay siete, y en el veinte y ocho del mismo  
mes y año, se concluyó para definitiva, por  
parte de dhos Provanes, de que se dio y co-  
municó traslado, al nuestro Fiscal, y a  
los escrivanos de esta nra Audiencia; y por  
el nuestro Fiscal, se concluyó, asimismo, p.  
el mismo fin; y acusada la rebeldia en los  
escrivanos de esta nuestra Audiencia

se mandaron pasar, y pasaron los autos al  
Prelator: y en su vista, vajo el dia diez y siete  
de Febrero, de dho, y corriente año, por los  
nuestros, Regente y oidores de dha nues-  
tra Audiencia, se dio, y pronuncio la sen-  
tencia definitiva del Tenor siguiente: =  
En el Pleito y Causa que ante Nos va y ven-  
de en grado de vista, entre paves de la  
una, Joseph Alabes y Thomas, y de Jph  
y Gregorio Alabes y Ferriz sus hijos, Na-  
turales y Vecinos de Villamayor, y Raymun-  
do Alabes, y Thomas, Vecino de Patriuz, y  
Juan Bautista Sevastian su Procurador  
y por este mismo, en calidad de Curador  
ad litem de Domingo Alabes, y Ferriz  
hijo del expresado Joseph, y de Genoni-  
ma Ferriz, conyugers; con el Fiscal de  
su mag.<sup>d</sup> y los escrivanos de esta Audiencia  
en rebeldia de los Ayuntamientos de  
Villamayor y Patriuz, que Citados no

han comparecido, sobre Inclusion de su  
Infamonia Vistos etc. Fallamos que de-  
vemus declarar y declaramos, que los Ex-  
presados Joseph, y Raymundo Alaber y  
Thomas hermanos; y Gregorio, Joseph, Do-  
mingo, y Petronila Alaber y Ferriz, hijos  
del mismo Joseph, y de Antonima Ferriz  
su muger, y Maria Alaber y Castellano  
hija del mencionado Raymundo, y de  
Possa Castellanos, han sido, y son Infan-  
zones de sangre y Naturalera, y que  
ha deuido y deve aprovechar el privi-  
legio de Infamonia ganado por Ray-  
mundo Alaber y su son Padre, y Abuelo,  
respectivamente de los Juigantes; I que se  
les deben, guardar los Privilegios, y Exen-  
ciones que por Fuero, y uso del Reyno  
corresponden a los demas Hijos Dalgo  
de sangre y Naturalera de este  
Reino: Y por esta nuestra sentencia

Definitiva de vista y sin costas asi lo ha  
nunciamos y mandamos = D.<sup>o</sup> Ximenco  
Lozella = D.<sup>o</sup> Miguel Ferrer de Marcilla =  
D.<sup>o</sup> Juakin Antonio de Villaba = D.<sup>o</sup> Jph  
Tuero, y Bustamante: Cuya sentencia, fue  
Notificada al mo Fiscal, a la parte de  
dhos Provanter, y en los Contrados desta  
nuestra Audiencia, en el mismo dia diez  
y siete de Febrero; Y en el seis de marzo,  
se pidio por parte de dhos Provanter se  
declarase, por parada en Juzgado dha  
sentencia, por ser parado el termino, y  
no haverse interpuesto Replica de ella; De  
que se dio, y comunico traslado con cargo  
de autos, al nuestro Fiscal, y en los con-  
trados de esta nuestra Audiencia; Y por  
no haberse respondido a el, ni dicho cosa  
alguna, se provio por los nuestros, re-  
gente, y Oidores de dha nuestra Audi-  
encia, expresados al margen, el




Auto del Jhemox siguiente: Tanagosa Max  
5.5.  
1757  
Salvador  
Villabona  
Zuazo  
Lo omne de mil sezeientos setenta y siete:  
se declara por parada en autoridad de  
Cosa Juzgada la sentencia de Vista, pro-  
nunciada en esta causa: Esta rubricada:  
Y posteriormente por parte de Jhos Pro-  
vantes, y sus hijos, vays el dia veinte y  
quatro del mismo mes de Marzo, se pu-  
dio, se les mandare desrachar nuestra  
Real Provision executoria, en conformidad  
de Jha sentencia, parada en autoridad  
de Cosa Juzgada; Lo qual por Auto del  
mismo dia, fue Decretado en la forma  
duplicada: Y para que tenga su devido  
efecto, acordamos expedir, esta nuestra  
Carta Real Provision executoria, dirigida  
a los al principio nombrados, Por la qual  
ordenamos y mandamos, que siendolos  
presentada, y con ella requerido por

parte de Joseph, y Raymundo Alaber  
y sus respectivos, hijos arriba nombra-  
dos, o su copia autorizada, y fee facien-  
te, Concordada y firmada por el nues-  
tro Infraescrito Escriuano de Camara,  
veais, la preinserta sentencia de Vista  
que se alla parada en autoridad de  
Cosa Juzgada, y la obreveis, guardeis,  
cumplais, y executais, guardar, cumplir  
y executar, haeris, y mandareis, en todo  
y por todo, como en ella se manda, sin  
Contravenir, ni permitir se Contraveni-  
ga a su tenor, en manera alguna; En  
cuya conseqüencia, guardareis, y observa-  
reis, guardareis, y obrebar haeris, y man-  
dareis, a los sobredichos, Joseph Alaber  
y Thomas, Vecino del Lugar de Villanra  
yora, a Gregorio, Joseph, Domingo, y Petro  
nila Alaber y Ferriz, hijos del Expresado

Joseph, y de Teronima Ferriz su mujer,  
á Raymundo Alaber y Thomas, Verino  
del Lugar de Pastiz, y á Maria Alaber  
y Castellanos, hija del mencionado Raymundo  
y Castellanos, todas las hon-  
rras, privilegios, libertades, exenciones  
, e inmunidades, que á los demas Tru-  
farrones, e Hijos Dalgo, de sangre y  
naturaliza descendientes de tales de  
este Reyno, se les han devido, y deben  
guardar, y observar; Pues por tales Tru-  
farrones, Hijos Dalgo, de sangre y  
naturaliza descendientes de tales, por  
recta linea masculina, estan los sobro  
dros, y de parte de arriba expresados,  
por Nos declarados: No cumplid assi  
pena de la mas merced, y de treinta  
mil maravedis para nuestra Camara;  
vajo la qual mandamos, á qualquiera


de los nuestros Criados publicos y  
reales, Notifiquen, la presente á los  
al principio nombrados, y demas que  
conenga y sea necesario, y de ello nos  
Certifiquen á su continuacion. Dada  
en la Ciudad de Saragoza á nueve  
dias del mes de Abril de mil seteci-  
ento setenta y siete años

Juan Craxo Lico Lr. de Cam. del Rey Nro. Sr. por su  
por su Mando. Con acuerdo de sus Reg. y Coidores de la R. Aud. de  
Aragon. 

Regulim

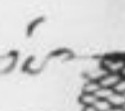
En el lugar de Villamayor á dos dias del mes de Diciembre  
del año de mil setecientos y setenta y siete. Yo el Sr. de Villag.  
infante, con doncella en el lugar de La Puebla de Alfranca  
y hallado al presente en el Sr. Villamayor.

por parte de Joseph Alabe Infanzon y veúno dello Lugar de Villa-  
mayor se me púenno la antecedente R. Provision Executoria, y se me  
Requiere con ella, para que la notificare al Ayuntamiento del mismo Lugar,  
a que me ofrezca pronto; y para que de ello conté lo puse por diligencia,  
y lo firme en fee de ello.

Joseph Mayor 

Requiere<sup>to</sup> heino al Alcalde para q<sup>e</sup>  
mande juntar el Ayuntamiento

En el Lugar de Villamayor, aho dia de aho de Diciembre el  
corriente año de mil setecientos setenta y siete; Lo aho es  
fruto de no pareu ante el Señor Pedro Cortao Alcalde pri-  
mero dello Lugar, y como a tal le Requiri mandare Juntar  
el Ayuntamiento del mismo, para fecho de notificarle, y ha-  
zerle saber la antecedente R. Provision, quien en su virtud  
Respondio, que mandaria Juntar dho Ayuntamiento, y que en es-  
tando Junto se me daria aviso; y para que de ello conté lo  
puse por diligencia, y lo firme en fee de ello.

Joseph Mayor 

Notificacion?

En el Lugar de Villamayor el citado dia de aho de Diciem-  
bre de aho y corriente año de mil setecientos setenta y siete; Estando  
juntos y congregados los Señores Pedro Cortao, Ramon Alue-  
ta, y Antonio Mayoral, Alcalde primero, Regidor segundo,  
Sindico Procurador, y mayor parte del Ayuntamiento dello Lugar, en  
las casas de la propia habitacion de dho Alcalde, por no haver  
las del Ayuntamiento dello Lugar; sin haver concurrido Joseph  
Mayoral Regidor primero, por no haverlo encontrado, no

obstante de haverlo buscado (segun quae ello hizo Placon de Mo-  
nio Bueno Hamador, a presençia de mi dho dho, segundoy fee; a  
los quales asi Juntos como dho es les notificue e haze saber la  
antecedente R. Provision Executoria, de sus primeras lineas  
y palabras, hasta las ultimas en sus Personar, de que doy fee: el  
ementado = Dezi = Salga

Joseph Mayor 